

TÍTULO IV

Del Régimen disciplinario

Art. 29. Se considerarán motivos para proponer la sustitución de los miembros del Consejo Social, además de los contemplados en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de Consejos Sociales (5/1985, de 21 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» 73/1985), los siguientes:

a) La falta injustificada de asistencia a dos sesiones o reuniones consecutivas o a tres alternas en el período de un año.

b) El incumplimiento o cumplimiento negligente de cualquier mandato específico de los órganos del Consejo Social.

Art. 30. El procedimiento disciplinario se regirá por las siguientes reglas:

a) Acordada la incoación de expediente, el Comité Permanente designará un Instructor, el cual, después de practicar las diligencias que considere oportunas, levantará si procede, y en el plazo de quince días, un pliego de cargos que será entregado fehacientemente al interesado.

b) El expedientado dispondrá de un plazo de quince días hábiles para formular cuantas alegaciones considere oportunas.

c) A la vista del pliego de descargos, el Instructor propondrá, razonadamente, el sobreseimiento y archivo del expediente o la sustitución del expedientado como miembro del Consejo Social.

d) Se dará traslado de las actuaciones al resto de los miembros del Consejo Social.

Art. 31. Recibidas las actuaciones, el Presidente, en el plazo de ocho días, convocará sesión extraordinaria del Pleno del Consejo, en la que figurará como único punto del orden del día la decisión definitiva del expediente. Para la validez de la sesión se requerirá la asistencia de al menos tres cuartas partes de los miembros del Consejo y, necesariamente, la del Presidente y una de los Vicepresidentes designados.

Art. 32. 1. El acuerdo del Pleno se limitará a ratificar o revocar la propuesta de resolución hecha por el Instructor.

2. La adopción del acuerdo requerirá mayoría absoluta de los miembros del Pleno. Se abstendrán de votar el Instructor y el expedientado.

Art. 33. 1. Si el expedientado es un Vocal del Consejo y el Pleno decidiese proponer su sustitución, realizará la propuesta el Presidente del Consejo Social.

2. Si el expedientado es el Presidente del Consejo y el Pleno decide proponer su sustitución, la propuesta será realizada por el Rector de la Universidad.

Art. 34. Las actuaciones anteriores tendrán lugar sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubiera podido incurrir el expedientado.

TÍTULO V

Del régimen económico del Consejo Social

Art. 35. Los recursos económicos del Consejo Social estarán constituidos por:

a) Las consignaciones previstas en los presupuestos de la Universidad.

b) Las subvenciones de personas, Entidades o Instituciones públicas o privadas, que estarían incluidas en los presupuestos.

c) Cualesquiera otros que pudieran atribuirsele.

Art. 36. 1. El Pleno del Consejo Social aprobará anualmente el presupuesto. El anteproyecto de presupuesto será elaborado por el Presidente del Consejo con la asistencia del Secretario del mismo.

2. El Presidente ordenará las propuestas de pago con cargo a dicho presupuesto.

Art. 37. 1. El Consejo Social podrá incluir en el presupuesto las compensaciones ocasionales fijadas a sus miembros, las dietas y los gastos de locomoción.

2. La retribución del Secretario del Consejo y del personal adscrito a la Secretaría se ajustará las disposiciones vigentes sobre la materia.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Social podrá dictar normas complementarias y aclaratorias del presente Reglamento y, en el ámbito de su competencia, directrices para los demás órganos de la Universidad.

DISPOSICION FINAL

Este Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, reiterado en el artículo 21 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares, regula la organización y el funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de las Islas Baleares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15579 *ORDEN de 19 de junio de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca dispone, en el apartado B), 1.º, 1, h), que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Considerando que con fecha 24 de noviembre de 1975 fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador;

Considerando que por Orden de 21 de julio de 1986, la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, en base a las competencias que tiene asumidas en materia de Denominaciones de Origen, aprobó un nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, y que posteriormente por Orden de 23 de febrero de 1987, procedió a modificarlo parcialmente, dando nueva redacción a los artículos 2, 12, 15, 16, 31 y 36;

Considerando que, de acuerdo con la legislación vigente, la Generalidad Valenciana ha remitido a este Departamento el Reglamento, modificado, de la citada Denominación de Origen para su ratificación.

Vista la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, así como su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972 y demás normativa complementaria, la legislación vitivinícola de la CEE y restante normativa de aplicación, y

Resultando que el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador es considerada conforme con la normativa vigente,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana (Ordenes de 21 de julio de 1986 y de 23 de febrero de 1987), a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Segundo.—Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, tal como ha quedado redactado por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfiere a la Comunidad Valenciana competencias en materia de Agricultura y Pesca, quedan protegidos por la Denominación de Origen «Alicante» los vinos blancos, rosados, tintos, vinos de licor y «Fondillon», tradicionalmente designados bajo estas denominaciones geográficas, que, reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección se extiende al nombre de la Denominación de Origen «Alicante» y a los nombres de las

comarcas, términos, municipios, localidades y pagos que componen las zonas de producción y crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos y licores, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cep», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos; debiendo ajustarse a la designación y etiquetado de los vinos a lo dispuesto en los artículos 2.º 1c., 3.º 5 y 8.º del Reglamento CEE 355/1979.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción para los vinos amparados por la Denominación de Origen «Alicante» se divide en dos:

Una constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Algueña, Alicante, Bañeres, Benejama, Biar, Campo de Mirra, Cañada, Castalla, Elda, Hondón de los Frailes, Hondón de las Nieves, Ibi, La Romana, Monóvar, Petrer, Mañán, Pinoso, Onil, Salinas, Sax, Tibi, Villena y la partida de Barbarroja, del término municipal de Orihuela, de la provincia de Alicante. así como los parajes del término de Abanilla, limítrofes con la provincia de Alicante.

Y otra para los vinos de licor «Moscatel», que comprende los terrenos ubicados en la Marina, términos municipales de Setla y Mirarrosa, Mirafior, Vergel, Benimeli, Ondara, Sanet y Negral, Beniarbeig, Sagra, Benidoig, Pedreguer, Gata de Gorgos, Denia, Xabia, Tormos, Orba, Vall de Laguart, Murla, Benichembla, Parcent, Castell de Castells, Alcalali, Jalón, Llíber, Senija, Benitachell, Taulada, Benissa y Calpe.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana, que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

Blancas: Merseguera, Moscatel Romano y Verdil.
Tintas: Monastrel, Garnacha y Bobal.

2. El Consejo Regulador fomentará la plantación de la variedad Monastrel, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas, en razón de las necesidades.

3. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca que sean autorizadas otras variedades, que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vino protegido.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tienden a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad máxima de plantación será de 1.800 cepas por hectárea.

3. La poda se efectuará dejando únicamente dos yemas por brazos: la ciega y la vista. La forma de la cepa será de tres o cuatro brazos.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitivinícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de las uvas ni al vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento a la Conselleria de Agricultura y Pesca y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. Queda prohibido el riego del viñedo. No obstante, en los casos comprendidos en el artículo 43 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en los artículos 2 y 3 del Real Decreto 612/1982, de 6 de marzo, y cuando esté autorizado el riego de la forma que determinan dichos artículos, el titular del viñedo deberá comunicarlo al Consejo, quien decidirá si la uva producida puede dedicarse a la elaboración de vinos protegidos.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva con el grado de madurez y sanidad necesarios.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será la siguiente:

Variedades tintas: Monastrel y Garnacha, 35 quintales métricos. Bobal, 40 quintales métricos.

Variedades blancas: 60 quintales métricos.

Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarias.

La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposiciones de marras en los terrenos o viñedos, situados en la zona de producción, será preceptivo el informe del Consejo Regulador que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

CAPITULO III

De la elaboración

Art. 10. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, mosto y el vino, el control de las fermentaciones y de los procesos de conservación y crianza, tenderán a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vino amparados por la Denominación de Origen.

Art. 11. En las producciones de mostos se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientadas hacia la mejora de la calidad de los vinos, acordes con las exigencias y tendencias del mercado.

Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o vino y su separación de los orujos de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mostos o vinos, obtenidos por presiones inadecuadas no podrán en ningún caso ser destinados a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas autorizadas en el artículo 46 del Reglamento CEE 337/1979, deberá comunicarse al Consejo Regulador, el cual dictaminará, una vez se hayan efectuado en la forma establecida, si el vino puede ser amparado por la Denominación de Origen.

Art. 13. Las zonas de elaboración de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Alicante» coinciden exactamente con su zona de producción.

CAPITULO IV

De la crianza

Art. 14. La zona de crianza de los vinos amparados con la Denominación de Origen «Alicante», coinciden con la zona de producción.

Art. 15. Todos los vinos amparados por la Denominación de Origen «Alicante», que se sometían a la crianza, cumplirán las siguientes normas:

Su duración mínima de dos años naturales, de los cuales, un año, como mínimo, será en envases de madera, características de la zona.

Para el vino denominado «Fondillón», exclusivo de la zona de protección de la Denominación de Origen «Alicante», el período de crianza recomendado será efectuado en toneles de roble, clásicos de la zona, y sobre la base de crianza tradicional de escala de soleras, quedando fijado en un mínimo de ocho años.

CAPITULO V

Características de los vinos

Art. 16. 1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen «Alicante» son:

Tipos	Grado alcohólico adquirido mínimo
Vinos blancos, secos, semisecos y dulces	11
Vinos rosados y tinto secos, semisecos y dulces ...	12
Vinos tintos doble pasta	12
Vinos de licor rosados y tintos	15
Vinos de licor moscatel «Alicante»	15
Vinos «Fondillón»	16

2. Los vinos que, procedentes de ciertas áreas de la zona de producción y en determinadas campañas, alcancen una graduación inferior a las establecidas, podrán ser elaborados y almacenados, así como circular libre y normalmente entre bodegas inscritas, para su comercialización, previas las comprobaciones necesarias de su calidad por los servicios técnicos del Consejo.

3. Para su comercialización definitiva bajo Denominación de Origen, todos los vinos deberán cumplir las características de graduación alcohólica establecidas en el presente Reglamento.

4. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas, analíticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características, no podrán ser amparados por la denominación «Alicante», y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el presente Reglamento.

CAPITULO VI

Registros

Art. 17. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de elaboración.
- Registro de Bodegas de almacenamiento.
- Registro de Bodegas de crianza.
- Registro de Bodegas embotelladoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que o no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción de estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que con carácter general estén establecidos y en especial en los Registros de Industrias Agrarias.

Art. 18. 1. En el Registro de las Viñas se inscribirán todas aquellas situadas en las zonas de producción, cuya uva sea destinada a la elaboración de productos protegidos.

2. En la inscripción figurará:

El nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero, colono, arrendatario, censatario o cualquier otro titular del señorío útil. El nombre de la viña, pago y término municipal en que esté situada, superficie en producción, variedad o variedades del viñedo y cuantos datos sean necesarios para su clasificación y localización.

3. Con la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas objeto de la misma y la autorización de plantación expedida por el organismo competente.

Art. 19. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en las zonas de producción en las que se vinifique uva procedente de viñas inscritas, cuyos elaboradores puedan optar a la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará:

El nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases, maquinaria, sistemas de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción o instalaciones.

Art. 21. En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dedique exclusivamente al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 19.

Art. 20. 1. En el Registro de Bodegas de crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza (exclusivamente) y que se dediquen a la crianza de vinos con Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 19.

2. Los locales o bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones y reunir las condiciones de temperatura, estado higrométrico y ventilación adecuados, además de los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el vino adquiera las características de los vinos de crianza privativos de Alicante.

3. Las bodegas inscritas deberán tener una existencia mínima de 500 hectolitros de vino en proceso de envejecimiento y poseer los envases de madera necesarios para contener sus existencias.

Art. 22. En los Registros correspondientes se diferenciarán, con carácter censal o estadístico, aquellas instalaciones que comercialicen vino protegido en el extranjero y cumplan la legislación vigente en esta materia.

Art. 23. En el Registro de embotelladores se inscribirán aquellas bodegas que, situadas en la zona de producción y crianza, figuren como embotelladores de vinos en el Registro de la Subdirección General de Defensa contra Fraudes.

Art. 24. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el Registro correspondiente, que su construcción permita la perfecta separación de los vinos procedentes de uvas amparadas, de aquellas que no gocen de tal circunstancia, quedando ambos en todo momento perfectamente identificados.

Art. 25. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los Registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente Capítulo, debiendo comunicarse al Consejo, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo, podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuviesen a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará cuantas inspecciones considere necesarias para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones

Art. 26. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los Registros indicados en el artículo 117 sus viñedos o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de los vinos amparados por la denominación, o elaborar o criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Alicante» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros correspondientes, que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este reglamento, y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro correspondiente.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, y de los acuerdos que, dentro de su competencia, dicten la Consellería de Agricultura y Pesca, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo Regulador, así como satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 27. 1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñas y en sus construcciones anejas, no podrán entrar ni tener existencias de uva sin derecho a la Denominación de Origen.

2. Las bodegas inscritas en los Registros que figuran en el artículo 17 no podrán introducir más que uva procedente de viñas inscritas, y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

Art. 28. Los nombres que figuran inscritos en los Registros de Bodegas, y aquellos otros amparados por ellos, a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicados a los vinos de la Denominación de Origen que regula este Reglamento, no podrán ser empleados, bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados.

Art. 29. Para el cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 27 sobre la obligatoriedad de adquisición por las bodegas inscritas, de la uva o los vinos producidos por las viñas inscritas, o por otras bodegas inscritas. El Consejo Regulador queda facultado, en cada campaña, para tomar los acuerdos necesarios para fijar precios para la uva y vinos objeto de estas transacciones, con el fin de que sea absorbida la cosecha.

Art. 30. 1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente, de forma destacada, el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que, con carácter general, se determinan en la legislación aplicable.

2. La indicación de otros términos relativos a subzonas, variedades, edad, crianza, etc., se ajustará a lo dispuesto en este Reglamento, y en la legislación vigente.

3. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

4. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintas de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega, y de acuerdo con las normas que determina el Consejo Regulador, y siempre en forma que no permita una segunda utilización.

5. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema, como símbolo de la Denominación de Origen, que deberá ser confirmado por la Consellería de Agricultura y Pesca.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas, y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 31. 1. Toda expedición de mosto, vino o cualquier producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción, deberá ir acompañado de la documentación correspondiente establecida en el Real Decreto 403/1986, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 26, número 49), y Orden 28/02/1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo, número 53). Cuando el producto que se transporte esté protegido por la Denominación de Origen que se regula en este Reglamento, la documentación se extenderá por cuadruplicado, remitiendo un ejemplar al Consejo Regulador.

2. La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior, que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada, además, por un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Este volante puede ser sustituido por la cédula de circulación diligenciada por el Consejo Regulador.

Art. 32. 1. El embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen «Alicante» en territorio nacional deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, perdiendo el vino, en otro caso, el derecho al uso de la Denominación de Origen.

2. Los vinos amparados por la Denominación de Origen «Alicante» únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio, y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 33. 1. El Consejo Regulador fijará para cada campaña las cantidades de cada tipo de vinos amparados por la Denominación de Origen, que podrán ser expedidas por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vinos en crianza, incluido el «Fondillón», sólo se podrán expedir por cada bodega y en cada campaña el 40 por 100 de las existencias al comienzo de la misma, más los vinos criados adquiridos durante la campaña.

3. Para los vinos de crianza y «Fondillón», el Consejo Regulador librára certificados en que se hará constar esta cualidad, y podrá autorizar distintivos especiales en las etiquetas cuando estén debidamente controladas por el Consejo.

Art. 34. 1. La exportación a granel de productos amparados por la Denominación se realizará en sus envases definitivos, que deberán llevar los sellos o precintas de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

2. Si fuese necesario realizar el trasvase del vino en el trayecto de bodegas de origen a destino, el Consejo Regulador dará las normas para efectuarlo, con objeto de que, en todo caso, quede garantizada la pureza del producto, levantando el acta correspondiente o diligencia en el certificado de origen que acompaña a la mercancía.

3. Para garantizar el adecuado uso de la Denominación de Origen de los vinos que se exporten a granel y se embotellen en el extranjero, el Consejo Regulador adoptará las medidas de control que estime pertinentes.

Art. 35. 1. Toda expedición de vino amparado por la Denominación de Origen con destino al extranjero deberá ir acompañada, además del correspondiente certificado de análisis, del Certificado de la Denominación de Origen, expedido por el Consejo Regulador, sin poder despacharse esta expedición en ausencia de dichos certificados.

2. En las expediciones de vino con destino al mercado nacional, el sellado por el Consejo Regulador de la cédula de circulación surtirá los mismos efectos del Certificado de Origen.

Art. 36. Las declaraciones de existencias, cosechas y producción se regularán según normas generales vigentes en el ámbito de la Comunidad Económica Europea y la propia legislación nacional, no obstante:

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las cualidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos amparados, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la recolección, y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si se producen distintos tipos de uvas, deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 15 de diciembre la cantidad de mosto y vino obtenido, diferenciando los diversos tipos que elabore, debiendo consignar la procedencia de la uva, y el destino de los productos que venda, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias deberá declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en los Registros de Bodegas de Almacenamiento y de Bodegas de Crianza presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entrada y salida de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso, se distinguirán los diferentes tipos de vino, y las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán por separado la correspondiente a estos vinos.

2. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, se realizarán las declaraciones de cosechas a efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Art. 37. 1. Toda uva, mosto y vino, vino de licor que, por cualquier causa, presente defectos, alteraciones sensibles, o que en su producción se haya incumplido los preceptos de este Reglamento, o los preceptos de elaboración señalados por la legislación vigente, será descalificado por el Consejo, lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen, o del derecho a la misma, en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elaboración o crianza, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes, y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

CAPITULO VIII

Del Consejo Regulador

Art. 38. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en la Consellería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40, estará determinado:

a) En lo territorial, por las respectivas zonas de producción y crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación de Origen en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Art. 39. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomienden en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 40. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de las uvas, mostos, vinos y vinos de licor no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este Servicio a la Consellería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana y remitiéndoles copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 41. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por la Consellería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana a propuesta por el Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente, en representación de la Consellería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad de Valencia, designado por ésta.

c) Cuatro vocales, titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

d) Cuatro Vocales, en representación del sector vinícola, que estén inscritos en los Registros de Bodegas del Consejo Regulador.

e) Dos vocales, designados por la Consellería de Agricultura y Pesca con especiales conocimientos en viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos vocales titulares del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiéndose ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales, será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el periodo de vigencia de su cargo, sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja a petición del Organismo que le eligió o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o diez alternos o por causar baja en los registros de la Denominación de Origen.

7. La designación de vocales del Consejo Regulador se realizará de acuerdo con el Real Decreto 2004/1979 de 13 de julio.

Art. 42. 1. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitivinícola y otra en los sectores vinícola o exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

2. El Presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar debiéndose proceder en este caso a nueva designación en la forma establecida.

Art. 43. 1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo, los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo, previo acuerdo del mismo.

g) Organizar y dirigir los Servicios.

h) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

i) Remitir a la Consellería y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según proceda, aquellos acuerdos, que para el cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiera este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por los mismos.

j) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde, o que le encomiende la Consellería de Agricultura y Pesca y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión o por decisión de la Consellería de Agricultura y Pesca previa incoacción de expediente.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes propondrá a la Consellería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, designación de nuevo Presidente de acuerdo al artículo 41, 1.^a

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de terna para nuevo Presidente serán presididas por un funcionario de la Consellería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana que designe dicho Organismo.

Art. 44. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañarse a la citación, el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando el titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los componentes del Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro por el sector vinicultor o exportador y aquellos Vocales designados por el pleno del Organismo. En la sesión que se acuerde la constitución de dicha comisión permanente, se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que adopte la Comisión permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 45. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Consejo Regulador y que figurarán dotados en el Presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como de administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas por la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tienen encomendadas el Consejo Regulador, contará con los servicios técnicos necesarios la dirección de los cuales recaerá en técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Subdirección General de Defensa contra Fraudes, en solicitud tramitada a través de la Consellería de Agricultura y Pesca, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza.

d) Sobre los vinos protegidos en todo el territorio nacional.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario siempre que tenga aprobada en el Presupuesto, dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, les será de aplicación la legislación laboral.

Art. 46. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los vinos, formado por tres expertos y un Delegado por el Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité resolverá lo que proceda, y en su caso, la descalificación del vino o vino de licor en la forma prevista en el artículo 37. La resolución del Presidente del Consejo en caso de descalificación tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o del Consejo en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma Valenciana.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 47. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de la exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970 a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 0,3 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- b) El 0,4 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- c) La tasa que corresponda por expedición de certificados o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre las precintas, cápsulas y contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vinos al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintas, cápsulas y contraetiquetas.

2. Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3. Las cantidades que pudiesen percibirse en concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4. Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos de las ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los gastos e ingresos que figuren en los presupuestos correspondan al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador, y de la contabilidad, se efectuará por la intervención que proceda, de acuerdo con las normas establecidas de atribuciones y funciones que la legislación vigente asigne en esta materia.

Art. 48. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo. La exposición de dichas circulares se anunciará en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana. El Consejo Regulador podrá remitir estas circulares a otras Entidades interesadas.

Los acuerdos y Resoluciones que adopte el Consejo serán recurribles en todo caso ante la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana.

CAPITULO IX

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 49. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972 y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y Real Decreto 1129/1985.

Art. 50. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 51. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias

ocurran en el acto de la inspección o levantamiento de acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo por que la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o la autoridad superior, en su caso, podrá solicitar informes a las personas que considere necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramiten las actuaciones, para aclarar o cumplimentar los extremos contenidos en las actas levantadas por los veedores y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Art. 52. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador deberán actuar, como Instructor y Secretario, dos vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. La competencia para la incoación e instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento, cometidas por Empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Valenciana, y no inscritas a los registros que hace referencia el artículo 17 corresponderá a la Conselleria de Agricultura y Pesca.

4. La Instrucción y Resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el presente Reglamento realizadas por Empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma Valenciana, es competencia del MAPA.

Art. 53. 1. La Resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas; si excediera, elevará su propuesta a la Conselleria de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma que resolverá.

2. La Resolución de los expedientes a que se refiere el punto 3 del artículo anterior se efectuará conforme a la legislación vigente en esas materias.

3. A efectos de establecer la competencia a que se refiere el párrafo 1, para determinar el valor total de la sanción se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

4. La decisión sobre el decomiso definitivo de los productos y destino de éstos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 54. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1129/1985, por el que se actualizan las sanciones previstas en el Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquel supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador.

1. El uso de la Denominación de Origen.

2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas, que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por la Conselleria de Agricultura y Pesca y Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en» u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 55. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

a) Faltas administrativas: Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros de registros y demás documentos, y especialmente las siguientes:

1. Falsar u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.

3. El incumplimiento, por omisión o falsedad, de lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4. El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación, ante el Consejo Regulador, que establece el artículo 31, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañados del volante de circulación entre bodegas.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado a).

b) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Que se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. Incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados, o descalificados salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que éste señala.

3. Emplear en la elaboración de vinos y vinos de licor protegidos, uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio: Que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquel supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos o de otros productos de similar especie.

2. El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarles.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

4. La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedente de viñas o bodegas no inscritas.

5. La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7. Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 33 así como la disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza, a que se refiere el artículo 21.

8. La vulneración de lo acordado por el Consejo, en su caso, sobre precios.

9. La expedición de vinos que no corresponda a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

10. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en tipos de envase no aprobados por el Consejo.

11. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas o

precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento, o en los acuerdos de Consejo Regulador para la exportación, y en lo referente a envases, documentación precintado y trasvase de vinos.

14. Cualquier acción que suponga infracción de las normas establecidas en el artículo 24.

15. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados b) y c) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación, llevará aparejada la suspensión de derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 56. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 57. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única y como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 58. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a los máximos señalados en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 59. 1. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma de análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y Resolución del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatamente, al de su notificación, en papel de Pagos del Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determine en el mismo respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 60. 1. Cuando la infracción que se trata de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICION ADICIONAL

En relación con la zona de producción a que se refieren los artículos 4 y 5, los pagos vitivinícolas y bodegas situados en los parajes de Hoyas, Raspay, La Barquillo, Torre del Rico, Cañada del Trigo, La Raja y La Zarza, aledaños a ella, que en virtud del anterior Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante»

(Orden de 21 de febrero de 1957) estaban inscritos en esta denominación de Origen, podrán continuar inscritos en esta Denominación con los derechos y obligaciones que establece este Reglamento, siempre que no se interrumpa la continuidad de dichas inscripciones, y que la correspondiente producción de uva o vino esté destinada exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos por la Denominación de Origen Alicante, en bodegas inscritas. Igualmente los vinos rosados y tintos de la zona de la Marina Alta, que proceden en su mayoría de la variedad Garnacha (Chironet) y Monastrell y que se elaboran de acuerdo con las normas y cuidados establecidos por el Consejo Regulador, deberán someterse a un riguroso control de calidad en principio de campaña.

MINISTERIO DE CULTURA

15580 *ORDEN de 22 de junio de 1987 por la que se determina la composición de la Comisión Ministerial de Retribuciones del Ministerio de Cultura.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, por el que se crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero.—La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Cultura tendrá la composición siguiente:

Presidente: El Subsecretario.
Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales:

Los Directores generales del Departamento y los Directores de los Organismos autónomos adscritos al mismo, el Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario, el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, el Jefe de la Oficina Presupuestaria y el Inspector general de Servicios.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

Segundo.—Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones, se crea una Comisión ejecutiva cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario.
Vicepresidente: El Secretario general técnico.
Vocales:

El Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario, el Interventor Delegado, el jefe de la Oficina Presupuestaria y el Inspector general de Servicios.

Secretario: El Subdirector general de Personal.

A las reuniones de la Comisión ejecutiva podrá asistir un representante designado por el Centro Directivo u Organismo autónomo correspondiente al que afecte el asunto a tratar.

Tercero.—Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión ejecutiva, las propuestas que deben someterse a la consideración de las mismas de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativas tanto al Departamento como a los Organismos autónomos dependientes del mismo.

b) Estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación a personal funcionario o laboral, elaboradas por los Centros Directivos del Departamento.

c) Elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y en sus Organismos autónomos.

Cuarto.—La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión ejecutiva.

Quinto.—Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias correspondientes, o en otro caso, por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor delegado corresponderá al Interventor adjunto y la del Secretario a un Jefe de Servicio de la Subdirección General de Personal.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de junio de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.